



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE128277 Proc #: 2507592 Fecha: 04-08-2014  
Tercero: CARMEN STELLA ROJAS DE VELA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN No. 02880

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1.993, la Ley 1437 de 2011, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2004ER33114 del 21 de Septiembre de 2004, la señora **CARMEN STELLA ROJAS DE VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.191.811, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, autorización para que se efectuó visita técnica a unos árboles, ubicados en el predio denominado **SAN HILARIO**, ubicado en la Carrera 68 No. 159-05, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, previa visita al mencionado predio, emitió **Concepto Técnico N° 7129 del 01 de Octubre de 2004**, determinando los tratamientos silviculturales técnicamente viables.

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, dispuso mediante **Auto No. 2682 del 13 de Octubre de 2004**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para el otorgamiento del aprovechamiento de la plantación denominada **SAN HILARIO**, localizada en la Carrera 68 No. 159-05, de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 1934 del 26 de Noviembre de 2004, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, autoriza a la **HACIENDA SAN HILARIO**, a través de su propietaria la Señora **CARMEN STELLA ROJAS DE VELA**, para efectuar la tala de mil trescientos noventa y seis (1.396) árboles de la especie Eucalipto, ubicados en la Carrera 68 No. 159-05 (Dirección Antigua) Diagonal 157 No. 77-77 (Dirección Actual), Localidad de Suba de esta ciudad.

Que en la Resolución ibídem en su Artículo Cuarto se ordeno como medida de Compensación la cancelación del 25% del valor actual del volumen de madera en pie equivalente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.999.600,00)**.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 22 de Diciembre de 2004 y figura constancia de ejecutoria de fecha 30 de Diciembre de 2004.

Página 1 de 11

### RESOLUCIÓN No. 02880

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna, en atención a lo preceptuado por la Ley 99 de 1993, llevo a cabo visita de Seguimiento a lo ordenado mediante la Resolución N° 1934 de 2004, emitiendo para el efecto el **Concepto Técnico DECSA N° 12655 del 29 de Agosto de 2008**, el cual determino que se verifico el cumplimiento parcial de las talas, autorizadas razón por la cual se procedió al reliquidó la compensación, quedando el valor a consignar por concepto de la tala ejecutada en la suma de **CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$400.760,00)** de conformidad con el memorando SJ No. 2228 del 16-09-04 literal C y artículo 13 párrafo tercero del Decreto Distrital 472 de 2003 (Compensación en plantaciones), norma vigente al momento de la solicitud de tratamiento silvicultural.

Que de conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través de la **Resolución N° 6259 del 23 de Noviembre de 2011**, exigió a la Señora CARMEN STELLA ROJAS DE VELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.141.811, en su calidad de propietaria de la HACIENDA SAN HILARIO, el pago por compensación de los tratamientos verificados; la cual fue notificada personalmente el día 6 de diciembre de 2011.

Que dentro del término establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el día 14 de Diciembre de 2011, mediante radicado **2011ER162608**, la señora CARMEN STELLA ROJAS DE VELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.191.811, radicó **recurso de reposición** contra la Resolución No. 6259 del 23 de noviembre de 2011.

#### PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en primera medida es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé:

*"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que de la transcrita normativa, se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones consagradas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que para el caso *sub examine* resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición:

## RESOLUCIÓN No. 02880

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)**

**De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**

Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:

1. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
2. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal, personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancias que se encuentran debidamente probadas, toda vez que el escrito fue presentado dentro del término legal por la señora **CARMEN STELLA ROJAS DE VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.191.811, actuando en calidad de propietaria de la HACIENDA SAN HILARIO, persona ésta contra quien surte efectos jurídicos dicho acto administrativo

Que los fundamentos de la Señora Carmen Stella Rojas de Vela, se contraen a los siguientes:

“ (...) 1.- La resolución impugnada, además de ser ILEGAL, puesto que va en contravía de los artículos 669, 713, 714 y 715 del Código Civil, es INJUSTA porque quien cultiva en suelo propio, con recursos propios, sin ninguna ayuda ajena, está llamado a convertirse en propietario del producto de su predio, por lo que la suscrita, al adquirir con mi dinero las semillas que sembré en mi terreno, se convirtió en propietaria del producto de éste, sin lugar a compartirlo con nadie, ya que nadie me colaboró en su cultivo. Distinto sería si los eucaliptus los hubiera plantado en terrenos

### RESOLUCIÓN No. 02880

del Estado, me hubiera aprovechado de los existentes en ellos o aquel me hubiera prestado una asistencia técnica, casos en los cuales se configuraría la mal llamada obligación compensatoria, pues, la compensación es modo de extinguir las obligaciones, según el artículo 1625. 5 IBIDEM y no fuente de ellas.

2. Si, en lugar de la plantación de eucaliptus, yo hubiera sembrado papa, trigo o cebada en mi inmueble, al que pomposamente se califica de hacienda sin serlo, puesto que se trata de un inmueble urbano, ¿el Umata me podría exigir una participación en la cosecha a título de compensación ¿No, salvo que esa entidad me hubiera facilitado la semilla o me hubiera prestado asistencia técnica, casos en los cuales el dinero de una parte de lo cosechado sería para dicha entidad.

(...)

Finalmente, le observo a esa Dirección que la resolución que objeto está reviviendo un asunto que se encuentra legalmente concluido mediante PRESCRIPCIÓN, la cual invoco para que al declararla probada esa entidad concluya la presente actuación.

En efecto, si la obligación que se me atribuye nació y se hizo exigible el 26 de noviembre de 2004, fecha del acto administrativo 1934, en el cual "se determino el valor correspondiente a la compensación", el 25 de noviembre de 2009 se cumplieron cinco años, termino contemplando por el artículo 86 de la ley 788 del 2002 para la prescripción de asuntos como el presente, el cual se intenta revivir dos años después, mediante la resolución que impugno."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo la mencionada carta magna, consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

### RESOLUCIÓN No. 02880

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: (...) *Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**" (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone: (...) "**Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar**, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

*Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

### RESOLUCIÓN No. 02880

**Parágrafo.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, determina: (...) "Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA. (...)"

Que el Decreto antes referido en el artículo 12, enuncia lo referente a la compensación por tala de arbolado urbano estableciendo: (...) "Compensación por tala de arbolado urbano. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que el Código Contencioso Administrativo en los artículos 50 al 52, prevé la procedencia de recursos frente a los actos administrativos dentro de los términos legales.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas

### **RESOLUCIÓN No. 02880**

ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo anterior, es preciso analizar y evaluar cada uno de los argumentos presentados por la Señora Carmen Stella Rojas de Vela en el recurso de reposición interpuesto, sobre lo cual es pertinente consignar lo siguiente:

Que el numeral primero del recurso corresponde a un argumento jurídico que en lo esencial se contrae a citar cuatro artículos del código civil que hacen referencia al dominio de una cosa corporal a tiempo que se refiere a la accesión como un modo de adquirir una cosa y de lo que ella produce, haciendo alusión a los frutos de la cosa y específicamente en el caso que nos ocupa a la propiedad de los árboles de la especie eucalipto que le fueran autorizados para la tala.

Que ahora bien, el planteamiento propuesto por la recurrente no tiene asidero jurídico en el entendido que no se está cuestionando la propiedad de los arboles más aun si se encuentran en predio privado, en tanto la normas citadas del Código Civil así lo establecen; no obstante lo anterior olvida la impugnante el concepto de *Función Ecológica de la Propiedad Privada*, establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en virtud del cual se consagra un límite al derecho de dominio pretendiendo preservar y salvaguardar el medio ambiente sano.

Que es así como el artículo 58 de la Constitución Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*”

Que aunado a lo antedicho, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha abordado el concepto de Función Ecológica de la Propiedad, como las que se transcriben a continuación:

*“La Carta consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8°, 58, 79,80, 81, y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional).” Sentencia T - 536 de 1992.*

### RESOLUCIÓN No. 02880

Igualmente, mediante Sentencia C - 389 de 1994, se afirma que la propiedad no es un derecho absoluto sino relativo por virtud de su función social y función ecológica que de esta se deriva:

*"En los términos del artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Dicho derecho no es absoluto, pues debe hacerse compatible con la función social y la función ecológica inherente a ésta, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares de dominio".*

Que por lo anterior, se entiende que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente sino que se exige igualmente a la comunidad que se involucre en tal responsabilidad en virtud de la función ecológica de la propiedad. Así las cosas y descendiendo al caso concreto, no es de recibo para esta autoridad ambiental que un particular aduciendo su derecho de dominio, usufructúe el bien en su solo provecho, sin importar el daño económico o ambiental que pueda deducirse de su comportamiento, faltando así a su deber constitucional, que incluso le acarrearía la aplicación de sanciones de distinto orden y alcance -administrativas y penales-.

Que por otra parte, es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2820 de 2010 que define las medidas de compensación como *"(...) las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos."* Así las cosas, y por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas; por tal razón, carece de sustento jurídico la interpretación de la recurrente respecto de la compensación exigida, al referir normas aplicables en materia civil que no se encuadran dentro del presente trámite administrativo ambiental.

Que respecto del segundo punto, se plantea en síntesis la misma hipótesis del primer argumento al colegir situaciones que devienen en especulaciones que igualmente carecen de sustento factico y juridico, lo que permite adherir al fundamento plasmado en los párrafos que anteceden.

Que es importante señalar que la mencionada Ley 788 del 2002 no es aplicable al *sub-judice* en tanto su normativa regula en materia tributaria y penal; sin embargo y en gracia de discusión, respecto de los cinco años de prescripción que aduce la recurrente, es conveniente precisar que en virtud del Decreto Distrital 472 de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -, como autoridad ambiental le asiste el deber de realizar la evaluación técnica para efectuar el control y seguimiento de los actos



### RESOLUCIÓN No. 02880

administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

Que por tal razón, a través del Concepto Técnico de Seguimiento emitido por el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, es posible identificar si en el área intervenida se ejecutó lo autorizado o si por el contrario el número de individuos efectivamente talado es menor; con el fin establecer claramente la compensación fijada en la equivalencia monetaria de individuos vegetales plantados –IVP y hacer exigible dicha obligación.

Que es importante aclarar que en materia administrativa, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria, entre otros casos, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, en el caso concreto se observa que el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 12655** data del **29 de agosto de 2008**, momento a partir del cual ésta autoridad ambiental pudo determinar y verificar la ejecución o no de los tratamientos autorizados y por ende el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1934 del 26 de noviembre de 2004. En suma de lo anterior, los cinco (5) años para que la Resolución pierda fuerza de ejecutoria se empiezan a contabilizar desde el día **29 de agosto de 2008 hasta el día 28 de agosto de 2013**; término dentro del cual la autoridad ambiental podrá llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones impuestas como medida de compensación que devengan del aprovechamiento forestal realizado por la Señora Carmen Stella Rojas de Vela.

Que es de agregar, que el acto administrativo que autorizó los tratamientos silviculturales e impuso la obligación de compensar fue notificado personalmente a la autorizada, quien no ejerció su derecho de contradicción contra la referida decisión. Por consiguiente, la titular del permiso silvicultural convino las obligaciones allí generadas, quedando el Acto Administrativo en firme el día 30 de diciembre de 2004, fecha desde la cual optó por ejecutar parcialmente los tratamientos silviculturales autorizados, pero omitió su cumplimiento respecto del pago por concepto de compensación.

Que por otra parte la **Resolución No. 6259** que exige el pago por compensación se profirió el día **23 de noviembre de 2011**, de lo que subyace con toda claridad que el cobro se encuentra aún vigente, por lo que aunado al párrafo que antecede, en ninguno de los dos eventos se han superado los cinco años aludidos por la recurrente; por lo tanto la obligación pecuniaria impuesta en la mencionada resolución debe ser cancelada en el plazo y en la cuenta que establece el artículo segundo de la misma sin perjuicio, de que en el caso que no se cumpla con el pago de la obligación se inicie cobro persuasivo y/o coactivo previsto por la ley, así como sus consecuentes

### RESOLUCIÓN No. 02880

intereses, indexaciones y demás que en la "**Resolución por la cual se exige el pago por compensación**" no se han determinado, pues se está exigiendo su pago de conformidad con los valores y las normas vigentes al momento de la solicitud de permiso silvicultural y las talas efectivamente taladas. Así las cosas se quedará incólume la resolución objeto del presente pronunciamiento.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en la Dirección de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la **Resolución No. 6259 del 23 de Noviembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN STELLA ROJAS DE VELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.191.811, en calidad de propietaria de la **HACIENDA SAN HILARIO**, o quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 5A-69 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente actuación administrativa, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 02880**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-03-04-1296

**Elaboró:**

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/01/2013
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Edward Leonardo Guevara Gomez	C.C:	1031122064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014
-------------------------------	------	------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 22 ABR 2015 ( ) dias del mes de

R del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Resol # 2880 AGOSTO/14 al señor (a) CARMEN STELLA ROJAS DE V. en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 20191811 de BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Sdy/dab  
Dirección: Colle 113 #51-69  
Teléfono (s): 2134193  
Hora: \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 ABR 2015 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon S  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA